



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 50 DE 2025

20 AGO. 2025

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4 y los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los Resguardos Indígenas tienen el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar de la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituye, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 de 22 de enero de 2024 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referido al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Awá quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertada en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atiende las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que La comunidad del Cabildo Alnamawami se reconoce como parte del pueblo indígena Awá, también denominado Inkal Awá, expresión que puede traducirse como "gente de la montaña". Esta denominación trasciende lo geográfico y expresa una cosmovisión profundamente arraigada en el territorio, el cual constituye el eje articulador de la vida colectiva del pueblo Awá. En efecto, para esta comunidad indígena, el territorio no se concibe únicamente como un espacio físico, sino como el fundamento esencial de su existencia, donde se reproducen sus prácticas culturales, sus formas organizativas de gobierno propio, y los principios de espiritualidad, ley de origen y tradición oral que consolidan su identidad étnica (Folio 464 Reverso).

2.- Que, fue en 1965 cuando llegaron al municipio de Orito los primeros pobladores pertenecientes al pueblo Awá, según lo reportado por la propia comunidad. Antes de esa fecha, los Awá transitaban por la región, pero no se asentaban de manera permanente. Entre las primeras familias que decidieron establecerse se encuentran doña Lola Viscus, don Santiago Arévalo y don Luis Moriano. La llegada de estos núcleos familiares marcó el inicio del proceso de aprobación territorial y permanencia del pueblo Awá en esta zona del municipio de Orito, Putumayo (Folio 469).

3.- Que, de acuerdo con el contexto histórico de la Ley de Origen del pueblo Awá, en el pasado no existía una estructura organizativa formal como la que se conoce actualmente. En su lugar, funcionaba una organización tradicional encabezada por dos figuras centrales, un príncipe, denominado Gualpi, y una reina, conocida como China. Esta forma de gobierno ancestral se estructuraba a partir de siete clanes, cada uno asociado a un apellido indígena y responsable de funciones específicas dentro de la vida colectiva del pueblo. Estos siete clanes tradicionales del pueblo Awá, cuyo legado permanece vigente en los apellidos comunitarios, están estrechamente vinculados a roles concretos que responden a necesidades colectivas fundamentales (Folio 471 Reverso). Estos apellidos no surgen de categorías abstractas, sino que reflejan una conexión directa entre la identidad familiar y los saberes o tareas asignadas tradicionalmente por la Ley de Origen. Por lo que respecta a la organización social del pueblo Awá se estructura desde una norma ancestral que define el lugar, el rol y la responsabilidad de cada persona dentro de la colectividad (Folio 472).

4.- Que, la familia constituye el núcleo esencial de la organización social en el pueblo Alnamawami. Por lo tanto, es en el seno familiar donde se construye una relación profunda con el territorio, y desde allí se ejerce una influencia determinante en los procesos organizativos, culturales y económicos. De tal manera que, para este pueblo la familia no solo es el espacio primario para la transmisión de saberes tradicionales, sino también es la base de la producción agrícola y de la reproducción material y simbólica de la comunidad (Folio 472).

5.- Que, la comunidad indígena del Cabildo Alnamawami, ubicada en el municipio de Orito, Putumayo, se encuentra organizada políticamente conforme a lo dispuesto por la Ley 89 de 1890. Dentro de su estructura organizativa, el cabildo se encuentra liderado por un gobernador, un alcalde mayor, un alguacil mayor, la guardia indígena, un secretario (Folio 472 Reverso), un tesorero, áreas de apoyo funcionales y un consejo de autoridades de mayores (Folio 473). El Cabildo Alnamawami forma parte de la Gran Familia Awá Binacional (GFAB), que articula procesos organizativos del pueblo Awá en Colombia y Ecuador. Esta estructura incluye organizaciones como UNIPA, CAMAWARI, ACIPAP y FCAE, y coordina acciones políticas, culturales y territoriales en los departamentos de Nariño y Putumayo, y las provincias de Carchi, Esmeraldas, Imbabura y Sucumbíos (folio 473 Reverso).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

6.- Que, la comunidad indígena Awa del Cabildo Alnamawami manifestaron que la medicina tradicional constituye una expresión profunda de la interrelación entre la persona, la espiritualidad y la naturaleza. Este sistema de conocimiento ancestral, transmitido oralmente de generación en generación, se fundamenta en el uso de plantas medicinales, prácticas rituales y saberes propios para el tratamiento integral de enfermedades que afectan tanto el cuerpo como el espíritu (Folio 473 Reverso). El tratamiento de estas enfermedades es competencia exclusiva de los médicos tradicionales o sabedores, quienes combinan conocimientos botánicos, rituales de armonización y diagnósticos espirituales para restablecer la salud (Folio 474 Reverso). En la comunidad Alnamawami, el yagé es un elemento esencial en la medicina tradicional del pueblo Awá, y es cultivado en la chagra. Es utilizado para tratar dolencias espirituales y para abrir la mente, y su consumo se realiza en un acto profundamente espiritual. A partir de esto, puede afirmarse que la medicina tradicional en la comunidad Alnamawami constituye un sistema integral que refleja su conexión con el territorio y su cosmovisión. A través del conocimiento de las plantas medicinales, los saberes ancestrales, la práctica del yagé y el cuidado del entorno, permite el fortalecimiento de toda la comunidad en general (Folio 475 Reverso).

7.- El pueblo Awa, aun preserva su cosmovisión, su cultura y sus expresiones tradicionales. Las principales festividades de la comunidad Alnamawami son La Gran Familia Awa, que se celebra en el mes de febrero, y la Fiesta del Pendón, en el mes de septiembre. En estos eventos, participan todos los miembros de la comunidad, quienes disfrutan de una programación que incluye bailes tradicionales y juegos. Además, se realiza un ritual religioso acompañado de ofrendas, con el fin de promover la reconciliación del pueblo Awa. Los asistentes también pueden disfrutar de los platos y bebidas típicas de la comunidad, mientras disfrutan de la música de la marimba, el bombo y las maracas, que amenizan el ambiente (Folio 477 Reverso). La participación de la comunidad del cabildo Alnamawami en estos eventos y espacios fortalece los lazos familiares, sociales y comunitarios, permitiéndoles transmitir sus tradiciones y dejar un legado a las nuevas generaciones (Folio 478).

8.- Para la comunidad Alnamawami, el territorio es sagrado, al igual que los seres que lo habitan. En el territorio se encuentra la medicina tradicional, sus alimentos que sustentan la vida diaria y los espíritus protectores. Para el pueblo Awá, elementos como los árboles, ríos, piedras, quebradas, humedales, nacederos, el bosque y las plantas medicinales conforman un territorio tangible que es sagrado y, por lo tanto, debe ser protegido y conservado (Folio 480).

9.- La seguridad alimentaria está profundamente articulada con los usos y apropiaciones del territorio. En este contexto, la agricultura se constituye no solo como una actividad productiva, sino como un eje fundamental del equilibrio territorial, íntimamente ligado a la cosmovisión, identidad cultural y autonomía del pueblo Awá. En términos de disponibilidad alimentaria, la comunidad ha logrado preservar prácticas tradicionales que reflejan un profundo conocimiento del entorno. Un ejemplo destacado es el sistema de chagras, el cual constituye una estrategia agroecológica sostenible que integra el uso racional de los recursos naturales con el saber ancestral. (Folio 484 Reverso). Es importante destacar que la gastronomía tradicional desempeña un papel central en la reproducción cultural del pueblo Awa. Por lo tanto, podemos afirmar que estas prácticas alimentarias no solo garantizan el sustento diario de las familias, sino que también fortalecen la transmisión de saberes intergeneracionales, la soberanía alimentaria y la afirmación de la identidad cultural del pueblo Awa (Folio 485 Reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que mediante radicado 20176200894342 de 9 de noviembre de 2017, la gobernadora del cabildo indígena Alnamawami, realizó solicitud de constitución de resguardo indígena ante la

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

ANT, sobre un territorio de 25 hectáreas entregadas por el extinto INCODER, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo (folio 1 a 29).

2. Que, mediante radicado 20177501039151 de 20 de diciembre de 2017, la señora Darley Nicolai Quintana Insandará en calidad de la asesora de la Unidad de Gestión Territorial de Suroccidente – Pasto dio respuesta al radicado de solicitud de constitución, informándole al representante legal del resguardo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 1071 de 2015, sin embargo, esta debía ser priorizada por la Mesa MCAWA (folio 25).

3. Que mediante radicado 20216200612292 de 8 de junio de 2021 el representante legal del cabildo Alnamawami, solicitó a la Dirección de Asuntos Etnos, en adelante (DAE) de la Agencia Nacional de Tierras en adelante (ANT) realizar la visita al territorio en el marco del procedimiento de constitución (folio 27 y reverso).

4. Que DAE mediante radicado 20215000679281 del 9 junio de 2021 informó el representante legal del cabildo Alnamawami que requería la actualización de la solicitud de constitución presentada en el año 2017 conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015 (folio 28 al 29).

5. Que el cabildo indígena Alnawaima mediante radicado 202462001479952 del 9 de febrero de 2024, actualizó la información de la solicitud de constitución conforme a los requisitos contenidos en el Decreto 1071 de 2015 (folio 30 al 46).

6. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo en el marco del trámite de la solicitud de medidas de protección preventiva de los derechos territoriales identificada con el ID 1071952 elevada por la Comunidad indígena Alnamawami expidió la RZE 0551 del 3 de noviembre del 2022, en cumplimiento de este acto administrativo la Oficina de instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís inscribió la medida de protección en atención al artículo primero del artículo 150 del Decreto Ley 4633 del 2011 sobre el predio Holanda Mejoras con FMI 442-17369, tal como se evidencia en el oficio radicado DTPM2-202212528 del 23 de noviembre de 2022 (folio 547).

7. Que la DAE mediante radicado 202450000121253 de 17 de abril de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.2 del DUR 1071 de 2015, dio apertura del expediente de constitución No. 202451003400900018E y se dio traslado a la Subdirección de Asuntos Étnicos en adelante (SDAE) con el fin de continuar con el trámite administrativo de formalización territorial de la mencionada comunidad (folio 60).

8.- Que la (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 202551000016089 de 20 de marzo de 2025, mediante el cual se ordena la práctica de la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras en adelante (ESJTT) del 10 al 15 de abril de 2025, dentro del proceso de constitución del resguardo indígena Alnamawami, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito en el departamento de Putumayo (folio 101 y reverso).

9.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado No. 202551000229971 del 21 de marzo de 2025 (folio 104), se solicitó a la Alcaldía Municipal de Orito, departamento de Putumayo la publicación del respectivo edicto No 202551000063047 del 21 de marzo de 2025 (folios 102 - 103).

10.- Que el Auto No. 202551000016089 de 20 de marzo de 2025, fue debidamente comunicado al gobernador del cabildo indígena de Alnamawami mediante oficio radicado No. 202551000230931 de 21 de marzo (folio 105), y al Procuradora 15 Judicial II Para Asuntos

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo, mediante oficio radicado No. 202551000231111 de 21 de marzo de 2025 (folio 106).

11.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Orito, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 25 de marzo y desfijado el día 8 de abril de 2025 (folio 109).

12.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada del 10 al 15 de abril de 2025 por el equipo de profesionales de la SDAE. En dicha visita se suscribió acta (folios 387 a 390), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con dos predios, un predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras, identificado con FMI N°. 442-17369 y un predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo, se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Alnamawami.

13.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 142 - 386) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 10 al 15 de abril de 2025.

14.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de junio de 2025 culminó el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Alnamawami (folios 461 – 522).

15.- Que la SDAE mediante radicado No 202551000844211 del 18 de junio de 2025 (folio 458) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Alnamawami. El referido radicado fue enviado por la SDAE mediante correo electrónico del 3 de julio de 2025 y radicado por el Ministerio de Interior con el número ID 568119 en correo electrónico del 3 de julio del año en curso. (Folios 459 y reverso), de la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta.

16.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibido de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Alnamawami, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

17.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 21 de mayo de 2025, (Folios 408 a 440) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folios 438 al 440, 523 al 527), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

17.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC realizada el 21 de mayo de 2025, los predios pretendidos en el proceso de formalización del Resguardo Indígena Alnamawami, presenta superposición así:

Predio fiscal Holanda Mejoras con tres (3) cédulas catastrales:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

Cédulas catastrales
863200002000000060114000000000
863200002000000060129000000000
863200002000000060117000000000

Predio baldío La Esperanza con una (1) cédulas catastrales:

Cédulas catastrales
863200002000000450048000000000

En la visita técnica realizada del 10 al 15 de abril de 2025, se pudo verificar que físicamente que no existe traslape con predios colindantes. Por lo anterior, el traslape presentado con otras cédulas catastrales puede corresponder a una imprecisa incorporación de algunos predios dentro de la información de las bases de datos del SNC.

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización en la malla geográfica de los gestores catastrales, que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución y no coinciden con la realidad física de los predios.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el gestor Catastral de Putumayo y el Sistema Nacional Catastral IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

17.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron cuerpos de agua al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Alnamawami como Rio Caldero y otras fuentes hídricas conocidas por la comunidad como quebradas San Jon, Mojarra, Sambica y Corunta, las cuales fueron identificados en visita técnica. Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (folio 524), en el 100% del predio denominado Holanda Mejoras, con humedal tipo 1 o permanente en aproximadamente 0 ha + 5175 m² equivalente a 1,44% del área total del predio; y con humedal tipo 2 o temporal en 35 ha + 3015 m² equivalente a 98,55% del área total del predio.

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, bajo el oficio con radicado No. 202575000489211 del 5 de mayo de 2025 (folio 402), el pronunciamiento respecto del componente ambiental sobre los predios pretendidos.

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio No. DTP - 1789 del 24 de junio de 2025 (folio 533 al 537), en el que refiere que, para el caso de los humedales "(...) Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de "Áreas de Especial Importancia Ecosistémica" de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (...)" Sin embargo, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios pretendidos en el procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Awa Alnamawami, Corpoamazonia a través de su comunicado DTP-1789 del 24 de junio del 2025 (folio 533 al 537), indicó lo siguiente:

“(…) A la fecha no existe acotamiento de rondas hídricas en la zona objeto de estudio, sin embargo, existe la delimitación de la faja paralela junto otras determinantes ambientales presentes en el área (…)”

- Faja paralela 20 metros:

Respecto a las fuentes hídricas de la zona (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro (faja paralela) según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

	3-5	15
	< 3	10

"(...) Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. ("Art 83 del Decreto Ley 2811 de 1974").

Las áreas de faja paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan continuación:

Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma Ley. (el suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terreno que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastre (inundación, socavación o avenida fluviotorrenciales).

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo establecido en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y Y 2.2.3.2.3.4 del decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)"

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

17.3.- Determinantes ambientales: De conformidad con las determinantes ambientales emitidas por Corpoamazonia, el territorio pretendido cuenta con áreas forestales protectoras (Folio 531 al 532), por ende, describe las siguientes directrices de manejo:

- **Áreas forestales protectoras:** *"(...) Son áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques a través de la aplicación de los criterios relacionados con la precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad entre las principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto 1076 de 2015). Estas áreas por sus condiciones climáticas, topográficas morfológicas, físicas o químicas, requieren su conservación ecológica, prevención de degradación erosión, reducción de riesgo de desastre, pérdida de la*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

biodiversidad, entre otros. Su protección deriva en creación de corredores, biológicos conectividad y recuperación de ecosistemas degradados.

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestal protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.1 18.2, Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015 que recopila el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, establece que "en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración.

- Áreas para Protección: Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- Áreas para Restauración: Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

• **Bosques naturales remanentes 2010 y en riesgo de deforestación a 2030:**

(...) Estas áreas corresponden a los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora. Literales "h" e "i", del Decreto 877 de 1976 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de la Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.

Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.

Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.

En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención contra la pérdida de bosque.

La Determinante Ambiental, Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030 está en proceso de adopción y a la fecha no se encuentra reglamentada mediante acto administrativo en el municipio de Orito, sin embargo, se debe tener en cuenta en toda intervención que se realice en el territorio.

Finalmente, los predios se encuentran localizados en la cuenca medio-baja del Putumayo, zona de piedemonte amazónico, considerada de suma importancia ya que confluyen características de corredor de biodiversidad en fauna y flora únicas en el planeta, que abastecen la amazonia y balancean la dinámica del ecosistema (...).

17.4.- Frontera Agrícola: De acuerdo con la actualización de la capa de frontera agrícola nacional realizada por La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA (Folio 438 y 523), el territorio pretendido presenta cruce de la siguiente manera:

- Predio Holanda Mejoras en 35 ha + 8190 m² referente al 100% del área total del predio traslapa con frontera agrícola no condicionada (folio 523).
- Predio Esperanza en 4 ha + 4274 m² equivalente al 97,97% del área total del predio traslapa con frontera agrícola con restricciones en la categoría "restricción cero deforestaciones" y 0 ha + 918 m² equivalente al 2,03% del área total del predio con "restricciones técnicas (áreas no agropecuarias)" (folio 438).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE , mediante memorando 202551000214473 del 11 de junio de 2025 (Folio 449), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Alnamawami se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202550000290803 del 22 de julio de 2025, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 540).

18.- Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, estas también permiten identificar aquellas

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

18.1.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 (Folio 440), el predio La Esperanza presenta cruce en el 100% equivalente a 4 ha + 5192 m² con la Reserva Forestal de la Amazonia bajo la zonificación tipo B, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"*.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

19.- Uso de suelos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio con radicado No. 202575000580411 de fecha 16 de mayo de 2025 (Folios 406 al 407), solicitó a la alcaldía municipal de Orito – Putumayo, certificación de clasificación y uso del suelo, así como el concepto de amenazas y riesgos para los predios objeto de constitución. En respuesta mediante radicado interno ANT No. 202562002912692 de fecha 9 de julio del 2025 (folio 529), el jefe de la oficina de asesora de planeación del municipio de Orito emitió el certificado de uso de suelo, indicando como uso principal:

"(...) Uso agropecuario, áreas con grandes extensiones de rastrojos bajos, sujeto de conservación; áreas compatibles con actividades agrícolas sostenibles y silvopastoriles con alta densidad de viviendas campesinas. (...)" (folio 529).

"(...) Con respecto a riesgos y amenazas latente, posee terrenos con tenencia de la tierra, (Ley 160-1994), presencia de fuentes hídricas, así como la presencia de cuerpo de agua cercanos e inmersos en el predio, por ende, estos serán sujetos de los retiros normativos que se contemplen de acuerdo con el carácter agrícola del premio. CAPÍTULO I, ÁREA DE ACTIVIDAD DE CONSERVACIÓN COMO RESERVA FORESTAL – CRF ARTÍCULO 336. Áreas protectoras de ríos, quebradas y humedales CRF- P: Constituidos de la siguiente manera: 4. 100 metros al lado y lado de ríos principales mayores de 30 metros promedio de cauce como: río Churuyaco, río Guamuez, río Orito, río San Juan entre otro. B. 25 metros a lado y lado de quebradas con cauce medio inferior a 30 metros como por ejemplo río Yarumo, río Acaé, río Luzón, entre otros. C. 10 metros a lado y lado de riachuelos en aquellas con cauce promedio inferior a 10 metros. D 100 metros en ronda de humedales E. 200 metros a la redonda en nacimientos de ríos y quebradas (...)" (Folio 529).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

19.1.- Amenazas y riesgos: La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio con radicado No. 202575000580411 de fecha 16 de mayo de 2025 (Folios 406 al 407), solicitó a la alcaldía municipal de Orito – Putumayo, certificación de clasificación y uso del suelo, así como el concepto de amenazas y riesgos para los predios objeto de constitución. No obstante, en respuesta emitida por el jefe de la oficina de asesora de planeación del municipio, mediante radicado interno ANT No. 202562002912692 de fecha 9 de julio del 2025 (folio 529), no se pronunció al respecto.

Que, por lo anterior, la SDAE realizó cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC, encontrándose que, el predio Holanda Mejoras (Folio 526), se encuentra en zona de amenaza alta en 35 ha + 4196 m² equivalente a 98,88% del área total de la pretensión y en zona de amenaza media, en un 0 ha + 3994 m² equivalente a 1,12% del área total de la pretensión. Por otro lado, el predio La Esperanza (Folio 439), se encuentra en zona de amenaza alta en 0 ha + 0907 m² equivalente a 2,01% del área total de la pretensión y en zona de amenaza media en 4 ha + 4286 m², lo cual corresponde al 97,99% del total del predio.

Que, es importante tener en cuenta que la citada capa es indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, para así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento y de reducción del riesgo y el manejo de desastres, articulado con la comunidad indígena, como también elaborar los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia Nacional de Coordinación para la Adaptación al Cambio Climático de los Asentamientos y Reasentamientos Humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Orito - Putumayo, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

20.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS



“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo poblacional de la comunidad indígena Alnamawami está compuesta por un total de 245 familias que agrupan a 704 personas. Esta cifra representa la base demográfica sobre la cual se distribuyen los diferentes análisis de género y edad. En cuanto a la distribución por género, se observa una ligera mayoría de hombres, con 364 personas que representan el 51,70% del total, mientras que las mujeres suman 340, equivalentes al 48,30%. Esta diferencia, aunque no muy marcada, podría influir en aspectos sociales y culturales dentro de la comunidad (folio 482 reverso).

2.- Que el registro administrativo de población remitido por la comunidad fue validado con métodos indirectos por los profesionales designados por la ANT (Folio 142 al 386).

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

. Situación de Tenencia de la Tierra y Área del Resguardo

1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Los dos (2) predios con los que se pretende constituir el resguardo indígena Alnamawami son: Un (1) predio baldío de posesión ancestral que tiene un área (4 ha + 5192 m²) y un (1) predio fiscal denominado Holanda Mejoras identificado con FMI N°. 442-17369 de calidad jurídica fiscal que tiene un área de (35 ha + 8190 m²), con los cuales se constituirá el resguardo se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 413 - 417), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Alnamawami es de Cuarenta Hectáreas y Tres mil Trescientos Ochenta y Dos Metros Cuadrados (40 ha + 3382 m²), según plano N° ACCTI023863204072 de fecha abril de 2025, ubicado en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, de conformidad con el estudio de títulos realizado y soportados con los documentos de tradición y del bien inmueble como son las Escrituras de Compraventa (Folio 441 al 448 reverso).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena Alnamawami recae sobre dos (2) predios, un (1) predio de naturaleza jurídica baldía, y un (1) predio de naturaleza jurídica fiscal, la cual cuenta con la siguiente información:

1. **Predio denominado "Holanda Mejoras"**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 442-17369. Pretensión territorial.

Del estudio realizado al FMI 442-17369 en consulta realizada el 09 de junio de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Puerto Asís, su estado es ACTIVO, el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz y no tiene folios derivados; no registra información en la complementación y registra en la anotación No. 2. Del 21 de septiembre de 1999 tiene aclaración de área de la mejora por 35 ha + 8.190 m².

En la anotación No. 4 registra Resolución No.0551 del 2022 de noviembre 2003 de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Departamento de Putumayo de Mocoa, medida de protección a solicitud de la comunidad Indígena de carácter preventivo y publicitario.

El referido FMI Nro. 442-17369 cuenta con cinco (5) anotaciones, la primera (1) anotación. La primera (1) anotación contentiva de la escritura pública de compraventa 283 del 18 de octubre de 1971 a favor del señor Alfredo Calderón Leal, acredita los presupuestos establecidos en la regla transaccional del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para la acreditación de propiedad privada.

En la anotación No. 3, se observa que este predio fue adquirido por INCORA, hoy ANT a través de negocio jurídico de compra realizada con la escritura pública No 1722 del 04 de junio de 1999, de la Notaría Segunda (2ª) de Pasto, con destinación exclusiva para la constitución de la comunidad indígena Alnamawami.

En la anotación No. 5, se evidencia registro la transferencia de dominio de bienes fiscales de Incora en beneficio de la Agencia Nacional de Tierras realizada mediante la Resolución 202543001558066 del 20 de mayo de 2025 (folio 542).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los preceptos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, encontramos que, para acreditar la propiedad privada de un predio plenamente identificado, debe existir:

- "(...) prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal
- o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley (...)"
- Realizado el análisis detallado de la cadena de tradición del FMI No. 442-17369, identificado con el nombre "Holanda Mejoras", se encontró que cumple con la fórmula transaccional o cadena traslativa de dominio, cumpliéndose así con el segundo requisito del referido artículo 48 para acreditar propiedad privada.

Si bien el FMI No. 442-17369 asociado a la pretensión territorial, es de naturaleza jurídica privada, respecto a la anotación No. 3 del mismo, se observó el registro del negocio jurídico de compra realizado por el extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, cuya destinación específica es la ejecución del procedimiento administrativo de constitución del resguardo

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

indígena en favor de la comunidad Alnamawami, lo cual transforma su naturaleza jurídica en bien fiscal patrimonial.

2. Predio baldío denominado "La Esperanza", de posesión ancestral:

Se cuenta con el estudio de títulos del predio baldío objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (folios 441 - 444), del cual su principal conclusión se puede puntualizar, de la siguiente manera:

El predio objeto de constitución denominado "La Esperanza" es un predio baldío de posesión ancestral de conformidad con el análisis realizado sobre los documentos que obran en el expediente como las actas de colindancia, levantamiento topográfico y los cruces de información geográfica realizados por el equipo de topografía de la ANT.

De conformidad con el análisis realizado se hace necesario revisar si el predio objeto de constitución cumple con los requisitos contenidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que prevé unas reglas referentes a la forma de acreditar la propiedad privada respecto de una determinada extensión territorial en Colombia, así:

"Artículo 48. A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público. (...)"

Ahora bien, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidencia que el mismo no cumple con ninguno de los preceptos definidos en el mencionado artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es, título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, siendo de este modo el predio denominado "La Esperanza" un predio de naturaleza jurídica baldía.

De igual forma realizado el análisis jurídico de este predio no registra antecedentes registrales sobre el área a formalizar, de igual forma durante la visita técnica realizada del 10 al 15 de abril de 2025, se evidenció que la Comunidad indígena Alnamawami ocupa y tiene control sobre el territorio objeto de la pretensión territorial, el cual está conformado por un (1) predio baldío de posesión ancestral y cuenta con un área de (4 ha + 5192 m²) m². Dentro de este predio la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente al pueblo Awá, razón por la cual los predios son viables para adelantar el proceso de constitución del Resguardo Indígena.

2.1.1. Que, al respecto, la SDAE analizó geográficamente y concluye que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

2.1.2. Que, teniendo en cuenta que las unidades prediales que conforman la pretensión territorial constitutiva del resguardo carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no hay perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral, podemos concluir que se trata de predios de naturaleza jurídica baldía.

2.1.3. Que, la Sentencia SU-228 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que, sin duda alguna, ya en el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2025 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Alnamawami, se realiza con dos (2) predios uno de naturaleza fiscal patrimonial, con un área total de TREINTA Y CINCO HECTÁREAS CON OCHO MIL CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS (35 ha + 8190 m²), y un predio baldío, con área de CUATRO HECTÁREAS CON CINCO MIL CIENTO NOVENTA DOS METROS CUADRADOS (4 ha + 5192 m²), para un área total de CUARENTA HECTÁREAS CON TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (40 ha + 3382 m²). Los referidos predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023863204072 levantado por la ANT en abril de 2025.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023863204072 de Alnamawami, levantado por la ANT en abril de 2025 y con salida gráfica de mayo de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

- 2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- 2.5.- Que, de acuerdo con los estudios jurídicos de títulos de los predios “Holanda Mejoras y La Esperanza”, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Alnamawami.
- 2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. En el acta de colindancia no se registró ningún conflicto interno (folios 125 reverso)

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por dos (2) predios determinados así:

No	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda/ Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Holanda Mejoras	ANT	442-17369	863200002000 60026000	Orito - Putumayo	Fiscal	35 ha + 8190 m²
2	La Esperanza	Comunidad	N/R	N/R	Orito - Putumayo	Baldío	4 ha + 5192 m²
Total						40 ha + 3382 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (folio 497 y reverso)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

Extensión total del territorio (40 ha + 3382 m²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Chagras (chiro, plátano, yuca, frutales y plantas medicinales)	Alimentación y sostenimiento económico	9 ha + 6356 m²	23,88%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, rastrojos, humedales,	Conservación	29 ha + 0716 m²	72,07%
Áreas comunales	Caminos ancestrales, cancha de micro, escuela	Caminos necesarios para ingresar a los predios.	0 ha + 9060 m²	2,25%
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados, cocha, caseta comunal	Espiritualidad sitios de medicina y casa	0 ha + 7250 m²	1,80%

4.- Que con la información del expediente y la aportada por la autoridad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Alnamawami cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y supervivencia de las 245 familias y 705 personas que hacen parte de la comunidad (Folio 482 Reverso).

5.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Awa y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y la de objeto de la constitución acorde a sus prácticas tradicionales de producción agrícola siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

8.- Que, con la información recabada sobre la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de constitución. (Folio 389)

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Alnamawami del pueblo Awa, con dos (2) predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo, con un área total de CUARENTA HECTAREAS Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (40 ha + 3382 m²), de acuerdo con el Plano No. ACCTI023863204072, con fecha de abril de 2025, el cual se describe a continuación:

PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	NATURALEZA	UBICACIÓN	AREA SEGÚN LPP
Holanda Mejoras	442-17369	Fiscal	Orito - Putumayo	35 ha + 8190 m²
La Esperanza	N/R	Baldío	Orito - Putumayo	4 ha + 5192 m²
Total área				40 ha + 3382 m²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Alnamawami, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Alnamawami.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

realidad jurídica de los predios Holanda Mejores y La Esperanza coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís en el departamento del Putumayo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de Constitución en el FMI 442-17369 correspondiente al predio HOLANDA MEJORAS, ubicado en la vereda El Caldero, del municipio de Orito del departamento del Putumayo, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awa, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO HOLANDA MEJORAS

El bien inmueble identificado con nombre Predio HOLANDA MEJORAS y catastralmente con Número predial 86320000200060026000, folio de matrícula inmobiliaria 442-17369, ubicado en la vereda El Caldero, del Municipio de Orito del departamento del Putumayo del grupo étnico Awa, del Resguardo Indígena Alnamawami, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 35 ha + 8190 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1636198.50 m, E = 4567393.54 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 142.64 metros colindando con el predio del señor Pablo Ortega, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1636206.40 m, E = 4567409.78 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1636230.45 m, E = 4567452.84 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1636266.64 m, E = 4567518.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pablo Ortega y la margen derecha aguas abajo del Río El Caldero.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 646.61 metros, siguiendo la sinuosidad del Río El Caldero, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 1636166.31 m, E = 4567687.75 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1636013.45 m, E = 4568082.43 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río El Caldero.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 695.94 metros, siguiendo la sinuosidad del Río El Caldero, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1635342.40 m, E = 4567905.63 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río El Caldero.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 232.60 metros, siguiendo la sinuosidad del Río El Caldero, hasta encontrar el punto número

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

8 de coordenadas planas N= 1635138.45 m, E = 4568004.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río El Caldero y el predio del señor Paulino Meneses con caño sin nombre de por medio.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 8 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 36.32 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1635118.31 m, E = 4567974.12 m, colindando con el predio del señor Paulino Meneses con caño sin nombre de por medio.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 348.34 metros, colindando con el predio del señor Paulino Meneses con caño sin nombre de por medio, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 1635119.89 m, E = 4567811.89 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1635132.15 m, E = 4567633.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Paulino Meneses con caño sin nombre de por medio y la Vía que conecta el Caldero con Orito.

POR EL OESTE

Lindero 4: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 353.92 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1635466.39 m, E = 4567713.09 m, colindando con la Vía que conecta a El Caldero con Orito.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 843.26 metros, colindando con la Vía que conecta a El Caldero con Orito, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1635773.97 m, E = 4567708.34 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1635882.56 m, E = 4567657.02 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía que conecta El Caldero con Orito y el predio del señor Pablo Ortega, lugar de partida y cierre.

2. APERTURAR. Un folio de matrícula inmobiliaria para el predio baldío de posesión ancestral con el que se constituye el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código registral 01001; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awa, y deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos así;

PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO	AREA
La Esperanza	Baldío de posesión ancestral	4 ha + 5192 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO LA ESPERANZA

El bien inmueble identificado con nombre Predio LA ESPERANZA y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda La Esperanza, del Municipio de Orito del departamento del Putumayo del grupo étnico Awa, del Resguardo Indígena Alnamawami, levantado con el método de captura directo, y con un área total 4 ha + 5192 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 15 de coordenadas planas N= 1626809.22 m, E = 4563426.29 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 354.19 metros, colindando con el predio del señor Hugo Benavidez, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 1626629.68 m, E = 4563526.08 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1626581.38 m, E = 4563567.61 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1626548.56 m, E = 4563646.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Hugo Benavidez y el predio del señor Enrique Ojeda.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 18, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 59.87 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1626491.25 m, E = 4563663.42 m, colindando con el predio del señor Enrique Ojeda.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 55.07 metros, colindando con el predio del señor Enrique Ojeda, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1626437.29 m, E = 4563652.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Enrique Ojeda y el predio del señor Wilmer Yate.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 20 en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 39.91 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1626410.22 m, E = 4563623.15 m, colindando con el predio del señor Wilmer Yate.

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 101.47 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1626312.37 m, E = 4563650.04 m, colindando con el predio del señor Wilmer Yate.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 165.89 metros, colindando con el predio del señor Wilmer Yate, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1626447.80 m, E = 4563554.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Wilmer Yate y el predio de la señora Magdalena Córdoba.

POR EL OESTE

Lindero 4: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 230.50 metros, colindando con el predio de la señora Magdalena Córdoba, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 1626521.69 m, E = 4563501.04 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1626562.88 m, E = 4563428.31 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1626597.92 m, E = 4563384.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Magdalena Córdoba y el predio de la señora Ángela Córdoba.

Lindero 5: Inicia en el punto número 26, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 81.56 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1626652.96 m, E = 4563444.97 m, colindando con el predio de la señora Ángela Córdoba.

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 125.61 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1626747.18 m, E = 4563361.90 m, colindando con el predio de la señora Ángela Córdoba.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alnamawami del Pueblo Awá, con dos predios, un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, denominado Holanda Mejoras y un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad denominado La Esperanza, ubicados en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

Del punto número 28 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 89.41 metros, colindando con el predio de la señora Ángela Córdoba, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas conocidas ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ángela Córdoba y el predio del señor Hugo Benavidez, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

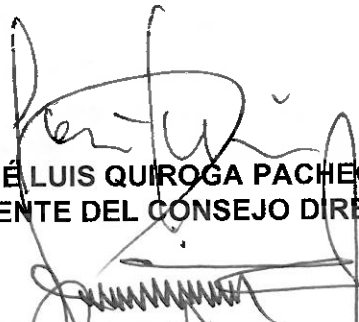
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Orito - Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 AGO. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jhon Alexis Arce Nembaregama / Abogado contratista/ SDAE-ANT

Francisco Javier Angulo Estupiñán // Ing. Ambiental y Sanitario, contratista SDAE-ANT

Flor Carime Cuero León/ Social contratista/ UGT Putumayo SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT

Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SDAE-ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR